

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 125/2022**

**ACTOR: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE  
MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintidós**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veintidós.

El Ministro y la Ministra que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos urgentes, conforme a los artículos 56<sup>1</sup> y 58<sup>2</sup> del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal, acuerdan.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha, dictado en el expediente principal, con copia certificada de las constancias necesarias relativas a la controversia constitucional **125/2022, fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>3</sup>, 15<sup>4</sup>, 16<sup>5</sup>, 17<sup>6</sup> y 18<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

<sup>1</sup> **Artículo 56.** Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente. Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad. El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

<sup>2</sup> **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquella, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

<sup>3</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>4</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>5</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>6</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>7</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante la cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2022

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que la suspensión:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2022

*Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”<sup>8</sup>*

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley*

<sup>8</sup> Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2022

*Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*<sup>9</sup>

Ahora bien, la parte actora, impugna lo siguiente:

**“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.**

*‘Decreto por el que se abroga la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y se expide la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México (en adelante también referida como ‘la Ley impugnada’) publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 866 BIS el seis de junio de dos mil veintidós.’”*

Por su parte, la suspensión cuya procedencia se analiza fue requerida en los siguientes términos:

*“Este órgano político administrativo en Cuauhtémoc solicita la suspensión en la aplicación y vigencia de la **Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México**, impugnada por medio de la presente demanda de Controversia Constitucional, con el fin de que la misma no se aplique y con ello se evite una invasión de competencias constitucionales, por parte de entes de gobierno quienes de mantenerse la vigencia de la Ley generarían trámites, en la expedición de permisos, licencias que en caso de concederse lo ahora solicitado, implicarían una doble actuación para la ciudadanía específica que con motivo de la libertad de trabajo se dedican a la publicidad, impactando de forma negativa en los esquemas de transparencia, rendición de cuentas, libertad de gestión y sobre todo un conflicto con la ciudadanía que no sabría ante qué autoridad de un determinado nivel de gobierno es la que supervisará, vigilará, autorizará y en su caso sancionará los temas de anuncios.*

*Se solicita esta suspensión de la aplicación de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, para el efecto de que se respeten las facultades que actualmente tienen las Alcaldías en materia de anuncios, pues de no concederse la misma se podrían ocasionar, entre otras afectaciones al orden público e interés social, pues la aplicación de la ley implica la intervención de autoridades sin atribuciones constitucionales para la atención de los temas de anuncios. (...)”*

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que no se aplique la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y se respeten las facultades que actualmente tienen las Alcaldías en materia de anuncios.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede **negar la suspensión** en los términos solicitados por la parte actora,

<sup>9</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página un mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170.007.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2022

en virtud de que no solicita la medida cautelar respecto de algún acto concreto de aplicación de la norma general impugnada con motivo de su reforma, por lo que, en el caso, se actualiza la prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, que a la letra indica:

*“Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.*

*La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.”.*

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”.**

Cabe advertir, que lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los **efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas** y, se insiste, la parte actora no solicita la suspensión respecto de algún acto concreto, individualizado o particular de la reforma de la norma general impugnada, respecto del cual pueda ser procedente la medida cautelar que solicita, sino que lo que efectivamente

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2022

pretende es la suspensión de las disposiciones generales invocadas, por lo que no existe materia respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar.

No es óbice el argumento de la Alcaldía actora en el sentido de que debe concederse la suspensión respecto de la norma general impugnada con el objeto de prevenir la vulneración a derechos a la libertad de trabajo en relación con las personas que se dedican a la publicidad, así como de certeza jurídica que debe tener la ciudadanía a fin de conocer efectivamente cuál es la autoridad que supervisará, vigilará, autorizará y en su caso, sancionará los aspectos relativos a anuncios publicitarios.

Lo anterior, pues si bien las salas de la Suprema Corte han variado la interpretación en relación con la improcedencia absoluta de la suspensión en contra de normas generales, de manera que de actualizarse el supuesto de excepción en relación con la vulneración irreparable a derechos humanos, entonces se deberá suspender la norma general impugnada, lo cierto es que, en el caso, el eje toral sobre el que la promovente plantea los argumentos es en relación con las esferas competenciales relacionadas con las atribuciones de la Alcaldía actora en materia publicitaria en relación con el artículo 122, apartado A, fracción VI, tercer párrafo, inciso c) de la Constitución Federal, y solamente aduce indirectamente, una posible afectación a los derechos citados con antelación.

En ese sentido, los suscritos Ministros consideran que la aplicación de las normas combatidas, y consecuentemente, la intervención del Gobierno local de la que se duele la alcaldía actora en el escrito de demanda en relación con los aspectos publicitarios en esa demarcación territorial derivado de las normas combatidas, no tienen el alcance de afectar de manera irreparable un derecho humano, pues el cumplimiento de los mandatos en cuestión, en todo caso, se podrían traducir en una posible invasión a las atribuciones que le corresponden a la actora, lo cual es precisamente la materia de este medio de control constitucional.

En efecto, la vulneración a los derechos laborales y de certidumbre jurídica de la ciudadanía referidas por la promovente, podría tener, en un supuesto dado, una consecuencia indirecta e incierta derivado de la aplicación de las normas en cuestión.

Consecuentemente, se concluye que no ha lugar a conceder la suspensión respecto de normas generales, aún cuando se aduce una posible vulneración a

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2022

derechos humanos, al no actualizarse la procedencia excepcional de la suspensión tratándose de normas generales<sup>10</sup>.

Asimismo, es inadmisiblemente lo pretendido por la actora en el sentido de que se respeten las facultades que actualmente tienen las Alcaldías en materia de anuncios y se evite una invasión de competencias constitucionales, pues implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente, con la nueva reforma se viola la esfera competencial de la referida Alcaldía, su autonomía, así como sus facultades en materia de anuncios, lo que no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, pues, de concederse la suspensión, tendría efectos constitutivos que, en su caso, serán materia de la controversia constitucional.

Por lo que, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se

### ACUERDA

**Único. Se niega la suspensión solicitada** por la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Con apoyo en el artículo 282<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>12</sup> de la ley reglamentaria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>13</sup>, artículos 1<sup>14</sup>, 3<sup>15</sup>, 9<sup>16</sup> y Tercero Transitorio<sup>17</sup>, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos

<sup>10</sup> Cabe señalar que el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá no comparte el criterio mayoritario en el sentido de que puedan haber supuestos de excepción para efecto de otorgar la suspensión tratándose de normas generales. En ese sentido, hizo patente su criterio desde el voto que formuló en el recurso de reclamación 17/2019-CA, fallado por la Primera Sala, el 21 de noviembre de 2019. Por su parte, la Segunda Sala resolvió el recurso de reclamación 91/2018-CA el 3 de febrero de 2019.

<sup>11</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>12</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>13</sup> **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>14</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>15</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>16</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>17</sup> **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2022

mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese** por lista y por oficio a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele el presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>18</sup> y 299<sup>19</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 5958/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>20</sup>, del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyeron y firman el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y la Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer período de dos mil veintidós, quienes actúan con la Licenciada **María Oswelia Kuri Murad**, Secretaria de la comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de julio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y la Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, integrantes de la Comisión de Receso del primer periodo de dos mil veintidós, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **125/2022**, promovida por la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Conste.

LATF/FEML 01

<sup>18</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>19</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>20</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

(...)

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 125/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1196354\_1023035\_1.docx

Identificador de proceso de firma: 146685

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	OIAL550224MDFRHR07				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2022T02:15:17Z / 19/07/2022T21:15:17-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	ac 7b 39 89 ff 54 4d f0 14 57 0d 36 3c ff f5 92 a3 c9 b5 e6 c8 8f c0 58 47 da c3 cb 7a 8b f1 6f a7 65 08 37 0a e7 30 54 6c 52 00 2b ad 5c b7 08 23 16 88 91 92 11 4d 30 f2 de 10 3b dc f9 ef ee 16 59 d7 1f 80 b7 fb 65 d3 16 89 2a c8 c0 3e e8 bd 12 45 15 7f f9 eb 0f be 21 26 00 96 ce 6e e2 87 b7 72 2b c8 00 11 9e ce d8 9a 7f 95 6a 97 c5 b0 1c 5f fd ff fe 75 86 ac 07 38 49 1f e3 fe 6b 07 63 4c 08 8b 49 ed 11 b5 aa 0c ab 1e 65 4a 8a b0 8c d4 9a 84 66 a3 e3 48 d6 d6 26 e1 cd 37 25 2c ea 92 78 0a ca 0b 1e 67 a1 d7 43 de 37 eb cf 0b 68 d1 51 b9 48 a5 cd d0 54 8d a4 37 31 57 8a 46 86 11 a6 cb bd b2 72 66 8f 8f 08 79 57 df 10 40 9c 07 88 a1 7a 93 0b ce f1 7e f8 1f bf f4 fd 54 7c 82 0f b2 2f 39 f2 f2 0c 7e 33 f3 b1 04 d8 7c 79 73 d2 88 47 00 84 dd 57 56 13 18 d4 7c 90				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2022T02:15:25Z / 19/07/2022T21:15:25-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000000000e501				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2022T02:15:17Z / 19/07/2022T21:15:17-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4909568				
	Datos estampillados	9DDA41CDE17FC1869B6657C3B12FC770EDA8DFA230F300845F81EF31DD56D21C				

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2022T02:07:34Z / 19/07/2022T21:07:34-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	31 c4 54 58 03 a6 6f 09 37 03 5e 2e 92 30 0b ba bb 61 fe 25 dc cf 92 34 5f 72 f1 95 44 94 d8 94 7d 95 95 ad 1d ab 93 2e 2c 77 c1 f0 e7 45 0f 1c 2d 6e 3c ce 3a b2 b6 28 50 e6 a4 50 7e e4 78 29 e0 64 44 f1 08 27 a7 1f cb cf b0 32 06 9a 5e 29 50 89 9e dc a1 38 ca 15 2e 0a f9 63 6a a8 66 0e 3d a6 c6 f1 06 c1 d3 93 f9 b1 0a b0 4d 5d e4 48 bf 45 71 fd d8 28 9b 7e 07 32 51 55 37 ee 19 3e 75 d1 d6 57 6d 7d 0b 18 29 f3 e2 b1 e0 d7 ed 2a d5 12 6a bb 82 47 cb 1b 1d 14 03 00 16 65 dd 06 a5 86 bd d4 ca 5c da b6 56 32 8c ff 7e 32 ae 63 71 13 bc 56 02 d4 11 10 3c 7c f9 08 50 f4 9f de 71 e8 77 c8 ea 8f d5 13 9d 77 25 fa 03 66 92 d6 b3 85 81 4b f2 44 f7 58 97 41 a3 f9 c9 ea fa 80 4f f1 1d 8e e4 bd ec c3 cb 64 4d e8 3d bb 80 87 23 74 98 e1 2a ee a4 26 81 e0 3e be 5a fa c9 3e				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2022T02:07:35Z / 19/07/2022T21:07:35-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000001a51				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/07/2022T02:07:34Z / 19/07/2022T21:07:34-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4909558				
	Datos estampillados	2A8558A6F61FF63F878AD3DC706EB20AEEC4C6696DB453C537C6653FAB72FF42				

